



00289

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
HORA:	21 OCT. 2015
ANEXOS:	

Querétaro, Qro., 21 de octubre 2015

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

El que suscribe Diputado **HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA**, integrante del grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16 fracción VII, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY** en base a los argumentos y fundamentos vertidos en la presente y a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

- A) NOMBRE:** Diputado Héctor Iván Magaña Rentería, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.
- B) FUNDAMENTACIÓN:** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**..... y por su parte el artículo 14 de nuestra Carta Magna, establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....



Por otro lado el artículo 17 de nuestra Ley Suprema establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...** las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- Es de explorado derecho que la elaboración y creación de las normas jurídicas le corresponde al Poder Legislativo y en particular a los Legisladores, nos corresponde proponer iniciativas de ley a nivel estatal, ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad, en virtud de las implicaciones y consecuencias que ello conlleva en los distintos órdenes de la convivencia intersubjetiva dentro de determinado grupo social.

2.- Al promover una iniciativa de Ley se deben tomar en cuenta diversos factores que tienen que ver siempre de manera directa e inmediata con la evolución y dinámica constante de las condiciones sociales, culturales, políticas y de diversa índole que se viven en el momento de la creación de las normas jurídicas. Al ser el derecho una ciencia dinámica que se encuentra en constante movimiento, teniendo como principal objetivo la regulación de las conductas sociales, y velando por la convivencia armónica de las personas, es que resulta obligación de todo gobierno promover las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la población, elevando con ello la calidad de vida de las personas buscando en todo momento el bienestar social.

3.- Es importante señalar que, actualmente existen infinidad de procedimientos que conllevan múltiples cargas de trabajo a los tribunales del orden civil, en el tema que tiene que ver con la ejecución de las sentencias judiciales firmes, lo que trae consigo mayor dilatación que tiende a retrasar la ejecución de dichos juicios o bien perjudicar los derechos de los acreedores, ya que en algunos casos se inscriben gravámenes simulados por las partes, dando como resultado un retraso en los procedimientos y la consecuente contravención al principio de certeza y seguridad jurídica, justicia pronta y expedita y principio de economía procesal que rigen todo procedimiento judicial, razón por la cual es deber de los legisladores, buscar siempre y en todo momento, que la normatividad aplicable se



encuentre apegada a los factores sociales que se presentan en la actualidad y por tal motivo su adecuación debe ser siempre bajo una evolución constante, que se origina de las necesidades que se desprenden de las conductas realizadas por los individuos dentro de determinado grupo social, por lo cual es necesario buscar mediante el establecimiento de nuevas leyes darle celeridad al trámite de ejecución de la sentencia en materia de Derecho Civil.

4.- Las Leyes del Estado rigen a todas las personas que se encuentran en la entidad federativa, así como los actos y hechos ocurridos en el territorio y aquellos que se sometan a dichas leyes, tal y como lo dispone el artículo 12 del Código Civil en vigor en el estado, siendo dicha rama del derecho un conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales y patrimoniales entre las personas tanto físicas como jurídicas, relaciones que originan en caso de conflicto el inicio del procedimiento civil regulado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Querétaro, misma que se pretende sea modificada por adición en términos de la presente iniciativa de ley, ya que es necesario realizar adecuaciones a la Ley para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

5.- Cabe hacer mención que la propia Ley Procesal Civil del Estado de Querétaro, faculta a toda persona para acudir a juicio a hacer valer sus derechos y prevé la posibilidad de que obtenga una sentencia judicial favorable a sus intereses, siempre y cuando el accionante reúna los requisitos y condiciones que establece el artículo 1 de dicho cuerpo normativo, es decir, que cuente con la existencia de un derecho, que exista la violación de dicho derecho o desconocimiento de una obligación, que se cuente con capacidad de ejercitar el derecho por sí o por medio de legítimo representante y obviamente, que exista interés de deducir la acción ejercitada.

6.- Ante las condiciones mencionadas con anterioridad surge el inicio del procedimiento civil a petición de toda aquella persona que, conforme a la Ley, se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, sin embargo, para que dicho procedimiento sea legalmente válido se deben de respetar las formalidades esenciales del procedimiento elevadas a Norma Constitucional en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, implicando con ello que todos y cada uno de los actos procesales que se lleven a cabo dentro del juicio correspondiente, se deben de apegar estrictamente al texto de la Ley, y que en el caso particular, lo es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.



7.- En efecto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....., precepto legal que establece el derecho de audiencia que otorga nuestra Ley Suprema a todo ciudadano de ser oído y vencido en juicio, previo al dictado de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente, y solo de esa manera se le podrá condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones que le fueron reclamadas para cumplir con ellas de manera voluntaria, y en caso de no hacerlo así, se ordena el cumplimiento forzoso en base al poder coactivo del Estado.

8.- A su vez, el artículo 16 de nuestra Norma Constitucional, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....**, por lo que en base a dicho principio de fundamentación y motivación, las legislaciones sustantivas y adjetivas en materia civil para el Estado de Querétaro, contemplan los derechos por medio de los cuales las personas pueden participar en un procedimiento de naturaleza civil con el carácter de actor o demandado, los cuales derivan y se originan con motivo de la celebración de actos jurídicos, el surgimiento de hechos jurídicos, actos ilícitos, declaración unilateral de la voluntad, enriquecimiento ilegítimo y pago de lo indebido, etc., y que dichos procedimientos concluyen de manera normal con el dictado de una sentencia condenatoria para una de las partes, en virtud de que su contraparte acreditó fehacientemente con los medios de prueba idóneos, eficaces y pertinentes, su derecho controvertido en juicio.

9.- A mayor abundamiento, el suscrito, manifiesto que es necesario para entrar en materia de la presente iniciativa, abordar el tema que tiene que ver con las consecuencias jurídicas que nacen del incumplimiento de las obligaciones, y que derivado de ello surge a instancia de parte legítima el procedimiento judicial correspondiente, que eventualmente concluye con el dictado de una sentencia judicial, la cual, al no ser recurrida por la parte condenada en juicio, se declara firme, es decir, constituye una verdad legal que no admite recurso alguno en su contra, surgiendo con ello la posibilidad de



hacerse exigible de manera forzosa cuando no se cumple de manera voluntaria, mediante la llamada vía de apremio contemplada en nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Querétaro, en particular, en el artículo 513 de dicho cuerpo de leyes, el cual establece que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

10.- En efecto, la vía de apremio contiene una serie de pasos, etapas y actos procesales, que de manera sucinta y uniforme, deben de llevarse a cabo por las partes y el órgano jurisdiccional competente para lograr la ejecución de la sentencia definitiva correspondiente, y en base a ello, se prevé la posibilidad de que exista en un inicio el derecho de la parte que obtuvo sentencia a su favor de solicitar a la autoridad judicial la concesión a el condenado de un plazo de cinco días improrrogables, para que cumpla de manera voluntaria con la sentencia correspondiente, siempre y cuando, dicha sentencia no haya fijado algún plazo, tal y como dispone el artículo 520 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado de Querétaro.

11.- Es de explorado derecho que cuando no se da cumplimiento de manera voluntaria a la sentencia definitiva correspondiente, se procede a petición de parte legítima a la ejecución forzosa de la misma y en consecuencia al embargo de bienes propiedad del deudor que fue condenado en dicha resolución, para que en su momento, se proceda al remate de dichos bienes, y con su producto, se haga pago al acreedor de las prestaciones reclamadas en el juicio del cual se originó dicho remate, **siendo dicha etapa de remate en los juicios del orden Civil, la contemplada en el Capítulo V, Sección III, de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Querétaro, en particular, en sus artículos 581, 582, 583 y demás relativos y aplicables; Etapa que es materia y objeto de estudio de la presente iniciativa, ya que el suscrito pretendo que se adicione a dicha sección el artículo 598 BIS, a fin de que se establezca la posibilidad de que el acreedor ejecutante en juicio, cuando exista sentencia a su favor, que contenga cantidad líquida y exigible y que dicha cantidad sea superior al valor de los avalúos de los bienes objeto de remate, podrá solicitar la adjudicación directa de dichos bienes en el juicio correspondiente.**

12.- En efecto, cabe hacer mención que en la actualidad, la Ley Procesal Civil para el Estado de Querétaro, establece que, para que se lleve a cabo la adjudicación de los bienes embargados a favor del acreedor, es necesario que previamente se proceda a la subasta



pública de dichos bienes, mediante la audiencia de remate previo avalúo de los mismos, y en su caso la publicación de los edictos correspondientes y tratándose de inmuebles, la exhibición del certificado de libertad de gravámenes, a fin de notificar el estado de ejecución a los posibles acreedores, con la finalidad de que hagan valer sus derechos correspondientes, sin embargo, con la iniciativa de ley que se presenta, se pretende que exista la posibilidad de evitar dichos actos procesales y darle celeridad a la etapa de ejecución de los juicios civiles y abatir con ello el rezago que existe en los tribunales, velando en todo momento por el principio de justicia pronta y expedita y principio de economía procesal que rige todo procedimiento, sin que se viole derecho alguno del deudor ejecutante, ya que fue oído y vencido en juicio e hizo valer su derecho de defensa, por lo que considero que resulta necesario adicionar al Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, el artículo 598 BIS, para que se prevea la posibilidad en dicho cuerpo de Leyes, a favor del acreedor ejecutante, a fin de que éste pueda en el juicio correspondiente, solicitar la adjudicación de manera directa de los bienes embargados, cuando la sentencia condenatoria contenga monto líquido y que sea dicho monto superior al valor de los mismos, previo su avalúo y siempre y cuando del certificado de gravámenes no se desprenda acreedor alguno.

13.- En virtud de lo anterior, promuevo la presente **INICIATIVA DE LEY**, a fin de que se adicione al Código de Procedimientos Civiles, el artículo 598 BIS, el cual quedaría como sigue:

598 BIS.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes muebles o inmuebles, previamente valuados en los términos de esta Ley y del Certificado de gravámenes, en caso de inmuebles, no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, al tratarse de adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgaran la escritura pública correspondiente ante fedatario público y previo a los trámites de ley, se pondrá en posesión material y jurídica al adjudicatario.

A mayor abundamiento, a continuación expreso una serie de argumentos por los cuales considero que la presente iniciativa debe



ser aprobada en virtud de los beneficios que trae consigo la misma, en razón de lo siguiente:

- a) Porque al adicionar el artículo 598 BIS, al Código de Procedimiento Civiles en vigor en el Estado, en los términos propuestos por el suscrito, no se violaría derecho humano alguno o derecho fundamental de las partes en juicio, tampoco se generaría violación alguna a las formalidades esenciales del Procedimiento Civil, consagradas en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema y mucho menos se generaría violación alguna al derecho de audiencia consagrado en dicho precepto legal, por la sencilla razón de que, en el caso concreto que nos ocupa, para que opere la adjudicación directa de los bienes, se requiere que previamente exista una sentencia judicial firme condenatoria.
- b) Porque el precepto legal que se pretende adicionar a la Sección Tercera del Capítulo V, de la Ley Adjetiva Civil, encuentra su sustento y fundamento jurídico en el artículo 17 Constitucional, el cual establece, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...; las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios, para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..., razón por la cual y al establecer dicho precepto constitucional, el principio de justicia pronta y expedita y principio de economía procesal, es que la iniciativa que se propone, sin duda alguna, vela por dichos principios en virtud de que al autorizarse la adjudicación directa de los bienes embargados en materia civil a favor del acreedor ejecutante, tal circunstancia traería como consecuencia jurídica inmediata, la posibilidad de realizar un menor número de actos procesales y lograr la ejecución de la sentencia correspondiente con mayor celeridad y prontitud.
- c) Porque la adición de dicho precepto legal, en los términos propuestos en la presente iniciativa, tampoco genera perjuicio alguno o afectación a los derechos de terceros, toda vez que del texto legal que se propone, se desprende claramente como requisito previo a la procedencia de la adjudicación directa de los bienes embargados, respecto de bienes inmuebles, que se exhiba al juicio correspondiente el certificado de gravámenes y que del mismo, se desprenda que no existan acreedores que pudieran



tener derecho o interés sobre el bien inmueble que se pretenda adjudicar, ya que para el caso de que existan acreedores contenidos en dicho certificado, resultaría improcedente la adjudicación de los bienes embargados mediante la vía directa.

- d) Porque el precepto legal que se pretende adicionar a la Ley Procesal Civil del Estado de Querétaro, constituye por sí solo un derecho legítimo a favor de la parte vencedora en juicio, el cual se constituye en un acreedor reconocido, mediante una sentencia judicial firme, para poder, sin más trámite, solicitar la adjudicación directa a su favor de los bienes embargados, siempre y cuando, la cantidad que se le adeude sea superior al valor de los bienes fijados en avalúo.
- e) Porque el precepto legal que se pretende adicionar y que es objeto de la presente iniciativa de ley, traería consigo la posibilidad de que, en base a la adjudicación directa, se realice un menor número de actos procesales para llevar a cabo la adjudicación de los bienes a favor del ejecutante, ya que con ello se evitaría la publicación de edictos, la audiencia pública de remate, el desahogo de la misma y la aprobación de dicho remate, es decir, una serie de actos procesales, que evidentemente generarían un mayor desgaste para las partes, tanto de tiempo, como en sentido económico y por consiguiente al Poder Judicial, ya que la maquinaria judicial realizaría un mayor número de actos judiciales, lo que también implica la realización de mayores actividades judiciales y actos jurídicos procesales, y evidentemente tal circunstancia se refleja en el aspecto económico para el poder judicial y el estancamiento de los procedimientos correspondientes, sin embargo, si se aprueba la presente iniciativa de ley y se adiciona al Capítulo V, Sección Tercera, el artículo 598 BIS, se generaría un beneficio directo para las partes que integran la llamada trilogía procesal.
- f) Porque con la adición del artículo 598 BIS, al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se busca hacer más efectiva la parte relativa a la ejecución de la sentencia, ya que es en esta parte del procedimiento, donde regularmente los juicios tienden a ser más lentos y tediosos, toda vez que los preceptos legales que contempla dicha etapa, lejos de acelerar su trámite de ejecución de la multicitada sentencia, en muchos casos, se ve retrasada generando con ello rezago en los diversos procedimientos judiciales y en consecuencia un perjuicio a las partes que integran dichos juicios.



- g) Porque con la iniciativa que se promueve se pretende que los juicios del orden civil tiendan a ser mucho más rápidos y expeditos, debido a la efectividad que se busca de la ejecución de la eventual sentencia que en ellos se dicte, lo que evidentemente constituye un factor fundamental para la aprobación de la presente iniciativa de ley, al buscar con la misma, velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden a juicio y en particular a los principios de certeza y seguridad jurídica, de justicia pronta y expedita, de economía procesal y principio de fundamentación y motivación.
- h) Porque la adición del artículo 598 BIS, a la Ley Adjetiva Civil beneficia de manera directa el trámite relativo al procedimiento de remate en materia civil, mismo que se encuentra regulado por la citada legislación, toda vez que un sin número de procedimientos permitirán la posibilidad de que, en la etapa de ejecución de sentencia, se pueda aplicar el precepto legal antes mencionado y en consecuencia se decrete sin mayor trámite la adjudicación directa de los bienes a favor del acreedor reconocido en sentencia judicial firme, con la única condición de que la cantidad líquida a que fue condenada la parte perdedora en juicio, sea superior al valor de los bienes valuados y respecto de inmuebles que no existan acreedores que se desprendan del certificado de gravámenes exhibido en el juicio correspondiente.
- i) También es importante tomar en consideración que la figura jurídica que se pretende instituir en nuestra Legislación Procesal Civil, encuentra su antecedente inmediato en el actual Código de Comercio, ya que de manera particular en el artículo 1412 BIS se contempla la figura jurídica de la Adjudicación Directa que es aplicada a toda clase de juicios, tal y como lo dispone en correlación el artículo 1347 de dicho ordenamiento legal, por lo que al ser el Código de Comercio una Legislación Federal, que regula los actos de comercio contenidos en el artículo 75 de dicho cuerpo de leyes, es evidente que es una materia que conoce de manera directa y muy constantemente, las instituciones jurídicas de embargo y remate de bienes, ya que permanentemente se inician, tramitan y concluyen procedimientos mercantiles, que en su gran mayoría terminan en la adjudicación de bienes a favor de la parte que obtuvo sentencia favorable y al efecto, cabe señalar que la figura jurídica de adjudicación directa en dicha materia mercantil, ha constituido, hasta el día de hoy, diversos beneficios positivos para las partes y para el propio Poder Judicial,



encontrando su sustento y fundamento en los principios jurídicos de certeza y seguridad jurídica, de legalidad, de justicia pronta y expedita y principio de economía procesal.

- j) Porque la aprobación de la presente iniciativa de ley no perjudica derecho de persona alguna, ni mucho menos existe ningún aspecto negativo que la misma genere y que pueda afectar o causar algún perjuicio directo a las partes que integran la trilogía procesal en juicio, en virtud de que los derechos de la parte actora y demandada, son respetados sin que se viole en su perjuicio formalidad alguna del procedimiento, ni mucho menos, sus derechos fundamentales elevados a rango constitucional, toda vez de que previo a la aplicación del precepto legal que se pretende adicionar a la Ley Procesal Civil, se requiere que exista una sentencia judicial firme, es decir, un procedimiento mediante el cual fue oída y vencida en juicio la parte condenada, además de que, con la aprobación de la presente iniciativa de Ley, tampoco se causa afectación alguna a la esfera jurídica de las partes formales en juicio y mucho menos a su patrimonio, tal y como se hizo referencia a lo largo de la presente exposición de motivos.

14.- De lo anterior, se desprende claramente la necesidad de la aprobación de la presente iniciativa de Ley, además de que la misma encuentra su justificación, motivación y fundamentación en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular, en los principios jurídicos de justicia pronta y expedita, economía procesal, certeza y seguridad jurídica que rigen en todos los procedimientos de carácter judicial, además de que, si hacemos un análisis del capítulo del remate contenido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y hacemos una interpretación literal del artículo 598 BIS, que se pretende adicionar a dicho capítulo, podemos llegar a la conclusión de que es viable la adición del mismo, al no contravenir ningún precepto legal y al ser compatible y armónico con las formalidades esenciales del Procedimiento Civil y los Derechos Fundamentales de las partes en juicio, además de que la aprobación de dicha iniciativa generaría un gran beneficio al procedimiento de ejecución de sentencia de los juicios civiles, tal y como se hizo mención a lo largo de la presente.

Por lo anterior solicito de la manera más atenta a este H. Pleno de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, tenga a bien aprobar la presente Iniciativa de Ley, a fin de que se adicione al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro el artículo 598 BIS, mismo que deberá quedar en los términos que a continuación se menciona:



- D) **TITULO DE LA INICITIVA:** INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE QUE SE ADICIONE AL CAPITULO QUINTO DE LA VIA DE APREMIO, SECCIÓN TERCERA, DE LOS REMATES, EL ARTÍCULO 598 BIS.
- E) **PROPUESTA DE REFORMA DEL TEXTO LEGAL:** SE PRETENDE LA REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, A FIN DE QUE SE ADICIONE EL ARTÍCULO 598 BIS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

598 BIS.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes muebles o inmuebles, previamente valuados en los términos de esta Ley y del Certificado de gravámenes en caso de inmuebles, no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

En el caso previsto en el párrafo anterior al tratarse de adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgaran la escritura pública correspondiente ante fedatario público y previo a los trámites de ley, se pondrá en posesión material y jurídica al adjudicatario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, atentamente solicito:



UNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, y previo a los trámites de ley, turnarla a la comisión correspondiente para su estudio y dictamen que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES